

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0560/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gerardo Félix del Rosario contra la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treintaiún (31) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES



# 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 00397-2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015). Dicho fallo declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Gerardo Félix del Rosario contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la POLICIA NACIONAL y por el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor GERARDO FELIX DEL ROSARIO, en fecha dos (02) del mes de Septiembre (sic) del año 2015, contra la POLICIA NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dada su extemporaneidad conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley 137-11, de fecha 13 de VV (sic) junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, Gerardo Félix del Rosario, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), según consta



en certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo en la fecha referida.

Asimismo, a la Procuraduría General Administrativa fue notificada mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), recibida el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), y a la Policía Nacional y Jefatura de la Policía Nacional, por medio del Acto núm. 564-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, el recurrente, señor Gerardo Félix del Rosario, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el primero (1°) de diciembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional el quince (15) de junio de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa mediante el Auto núm. 00223-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), recibido por las dos primeras el día siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y por el tercero el ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016).



# 3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Los fundamentos dados por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo son los siguientes:

#### (...) 6.- Medio de inadmisión

- (...) II) Que la parte accionada, la Policía Nacional, concluyó incidentalmente solicitando la inadmisión de la presente acción constitucional de amparo por extemporaneidad en su interposición, al tenor de las disposiciones esbozadas en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que a dichas conclusiones de (sic) adhirió la Procuraduría General Administrativa.
- (...) VI) Que conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la Ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica". Que dicho principio, ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto del año 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la Ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, las inobservancias de las mismas se sancionan con la nulidad del recurso".
- (...) VIII) Que en esas atenciones, no es inoportuno resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para



que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.

XI) Que de no constatarse la concurrencia de tal violación continua, la acción habrá de resultar inadmisible por ser extemporánea su interposición, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de esta índole no están abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.

X) Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor GERALDO FELIX DEL ROSARIO fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 05 del mes de diciembre del año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 02 del mes de septiembre del 2015, han transcurrido 3 años y 5 meses. Que desde que la Policía Nacional tuvo a bien cancelar al accionante, éste no ha promovido ninguna actividad tendente a que sea revisado su caso con fines de ser reintegrado a las filas policiales, de modo que al no existir una omisión o hecho mediante el cual la Policía Nacional esté renovando de manera constante y continua la actuación que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer



la presente acción, la fecha 05 de diciembre del 2012, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.

(...) Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es que tratándose de una presumible conculcación en lo relativo al debido proceso administrativo, el legislador ha establecido un plazo razonable que para la especie es de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio que prestaba a dicho cuerpo policial y del procedimiento que se utilizó para adoptar dicha decisión; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya ha transcurrido más de tres (03) años, por lo que procede, acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, la Policía Nacional y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, en consecuencia, se declara inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor GERALDO FELIX DEL ROSARIO, conforme a lo establecido en el numeral 2do. del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

XIII) Que una vez el Tribunal ha declarado la inadmisibilidad de la acción constitucional de amparo de que se trata no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo



El señor Gerardo Félix del Rosario, como recurrente, pretende que se anule o revoque en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos:

El recurrente ingresó en fecha 01 de Mayo (sic) del 1997, a la Policía Nacional, siendo dado de baja fue dado de baja 9 de junio del 2013 (sic), la Jefatura de la policía (sic), de manera ilegítima y conculcadora de todos los derechos fundamentales del accionante mediante orden especial (sic) No. 070-2012, de fecha 05 de diciembre del 2012, no notificándole aun la baja de manera oficial sino que el recurrente se entera al no recibir el salario, desde entonces ha desarrollado infructíferas gestiones para que le sean reestablecidos sus derechos conculcados por parte de la parte accionada (...).

En fecha 02 de septiembre del 2015, el hoy recurrente apodero (sic) en funciones de tribunal de amparo al Tribunal Superior Administrativo, siendo apoderada la primera sala, la cual en fecha 08 de octubre del 2015, fallo (sic) acogiendo el medio de inadmisión planteada (sic) por la parte hoy recurrida basada en el artículo 70.2 de la ley 137-11, inobservando que en el caso específico de la especie, estamos frente a un acto lesivo continuado (sic).

FUNDAMENTACION DE DERECHO Y MOTIVOS POR QUE (sic) PROCEDE EL PRESENTE RECURSO DE REVISION.

#### NO VALORACION DE LAS PRUEBAS

Como podrá ese alto tribunal comprobar en todo el desarrollo de la sentencia, el tribunal aquo, no hace referencia a ninguna de las pruebas documentales aportadas por el recurrente, con la cual prueba de manera



clara la interrupción de la prescripción que de manera errónea y a toda luces e una actitud de desamparar y dejar ausente de tutela al hoy recurrid (sic), inobservando que la prueba tiene un gran importancia en la vida jurídica (sic) tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que: "No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba".

# INOBSERVANCIA DE LA NO PRESCRIPCION DE LA ACCION Y DE PRESECENTES CONSTITUCIONAL (sic)

Que tal como el hoy recurrente demostró, que en el caso específico estamos frente a una vulneración continua de derechos fundamentales, por lo que la caducidad del artículo 70.2 de la LOTCPC, no aplica, toda vez que ese honorable tribunal constitucional, ha establecido mediante sentencia Numero TC 00243-2015 (sic), que: "imprescriptibilidad del plazo para formular la acción de amparo no es la regla, por el contrario, su aplicación opera de forma excepcional. De acuerdo con la teoría de ilegalidad continuada (sic) distingue entre los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, los cuales tienen el rasgo común de que son generadores de resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (...) los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular. (...)."

Como podrá constatar ese honorable tribunal constitucional que en diferentes fechas, el hoy recurrente solicito (sic) la restauración de sus derechos fundamentales continuamente conculcadas (sic) por la parte recurrida, siendo el último acto desarrollado el 28 de Agosto (sic) del 2015.



Por lo que la decisión hoy atacada por el presente recurso es contraria el (sic) criterio vinculante y establecido por ese honorable Tribunal de máxima garantías constitucionales del estado dominicano.

Además de eso, que hasta el momento de manera oficial no le ha sido comunicada la decisión de desvinculación al RECURRENTE, por lo que podríamos también precisar que el plazo para atacar el acto conculcador de los derechos fundamentales esta (sic) aun abierto, ya que las violaciones permanentes o crónicos la lesión del derecho fundamental es aquel que durante todo el tiempo que dura la consumación, como en el caso específico de la especie, el cual la vulneración instantánea de efectos permanentes (que algunos llaman sucesivo). ya (sic) que en el primero lo que se prolonga no es el efecto del delito sino el estado de la consumación. En el segundo la consumación es instantánea pero los efectos son más o menos largos. La clasificación anterior tiene importancia para determinar el momento en que principia a correr el término para la Prescripción En (sic) los delitos de consumación (sic).

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), recibido en este tribunal el quince (15) de junio del mismo año, expresa lo siguiente:

#### EN CUANTO A LOS HECHOS

POR CUANTO: Que dicha acción fue declarada inadmisible por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia No. 00397-2015, de fecha 08-10-2015.

Expediente núm. TC-05-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gerardo Félix del Rosario contra la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: Que la sentencia ante citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto (sic) la acción incoada por el EX ALISTADO carece de fundamento legal.

POR CUANTO: Que el motivo de la separación de las filas del Policía Nacional del ex Alistado (sic) fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículo (sic) 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional.

#### EN CUANTO AL DERECHO

POR CUANTO: Que (sic) Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.

# POR TODO LO ANTES EXPUESTO LA DEFENSA SOLICITA DE MANERA MUY RESPETUOSA (sic) LO SIGUIENTE

UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por el accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas y cada una de sus partes, por las razones antes citadas.

#### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016) y recibido en este tribunal el quince (15) de junio del referido año, pretende, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de



revisión constitucional en materia de amparo y, subsidiariamente, que sea rechazado, por vía de consecuencia procediendo a confirmar la sentencia recurrida, alegando, entre otras cosas, lo siguiente:

ATENDIDO: A que el presente recurso no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos por los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11.

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96; (sic)

ATENDIDO: A que el Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no justifica la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, según el artículo 100, ya que en la especie el punto de discusión se centra: a. Enunciar los artículos de la Ley No. 96-04 Orgánica de la Policía Nacional.

ATENDIDO: A que por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisible por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.

(...) ATENDIDO: A que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte (sic) y los



argumentos de la instancia no dan cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la relevancia constitucional.

(...) ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado (sic) lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que en derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento (sic) su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.

ATENDIDO: A que por todas las razones anteriores, siendo la decisión del tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de sustento jurídico, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución Dominicana.

#### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0244, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Gerardo Félix del Rosario contra la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).



- 2. Certificación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida en la fecha de referencia, consistente en la notificación de la sentencia de amparo al accionante, señor Gerardo Félix del Rosario.
- 3. Certificación del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, recibida el tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), consistente en la notificación de la sentencia de amparo a los accionados, Policía Nacional, Jefatura de la Policía Nacional y el mayor general Manuel Nelson Peguero Paredes.
- 4. Acto núm. 564-2016, del tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, consistente en acto de notificación de la sentencia recurrida a la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional.
- 5. Auto núm. 00223-2016, del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual le fue notificada la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la Policía Nacional, la Jefatura de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, el siete (7) y ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis (2016), respectivamente.
- 6. Copia de la comunicación de solicitud de revisión de cancelación, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), dirigida al mayor general José Polanco Gómez, jefe de la Policía Nacional, remitida por el señor Gerardo Félix del Rosario.
- 7. Copia de la comunicación de solicitud de revisión de cancelación, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), dirigida al mayor general José Polanco



Gómez, jefe de la Policía Nacional, remitida por la Dra. Soraine Vargas Molina, procuradora fiscal del Distrito Judicial de SPM.

- 8. Copia de la certificación del diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013), expedida por la Jefatura de la Policía Nacional, Dirección Central de Recursos Humanos, Palacio de la Policía Nacional, donde constan motivo, fecha y la orden que ordena el retiro forzoso del señor Gerardo Félix del Rosario.
- 9. Copia del Acto núm. 305/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Robinson M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, consistente en intimación, puesta en mora, previo a acciones judiciales.
- 10. Copia de la instancia de acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Gerardo Félix del Rosario contra la Policía Nacional y la Jefatura de la Policía Nacional, depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de que el señor Gerardo Félix del Rosario, quien ostentaba el rango de sargento mayor de la Policía Nacional, fue dado de baja por mala conducta el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), por medio de la Orden Especial núm. 070-2012, razón por la cual, al considerar que su cancelación le vulnera derechos y garantías fundamentales, el dos (2) de septiembre de dos mil



quince (2015) interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisible por extemporánea mediante la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), decisión ahora recurrida en revisión constitucional.

#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La sentencia recurrida le fue notificada al accionante, hoy recurrente, señor Gerardo Félix del Rosario, por medio de la certificación del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Superior Administrativo, siendo interpuesto el recurso de revisión constitucional el primero (1°) de diciembre del mismo año, es decir, dentro del plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, plazo en el que, de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal, solo deben computarse días hábiles y francos¹.

La Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que este recurso de revisión constitucional en materia de amparo sea declarado inadmisible, alegando que no cumple con los requisitos de transcendencia y relevancia exigidos por nuestra legislación, considerándolo contrario a lo establecido en los artículos 96

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencias TC/0080/12 y TC/0335/14.



y 100 de la referida ley núm. 137-11, debido a que en su contenido no constan los agravios presuntamente causados por la decisión impugnada, planteamiento que este colegiado rechaza atendiendo a los motivos que se expresan más adelante.

Fundado en lo antes dicho, previo al conocimiento del fondo, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

#### a. El indicado texto establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

- b. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, que este tribunal, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que se encuentra configurada, en aquellos casos que, entre otros:
  - 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su doctrina en relación con la aplicación y alcance de la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo prevista en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

#### 11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a. La sentencia recurrida, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, declaró inadmisible por extemporánea la acción de amparo de la que estuvo apoderada, al considerar que fue interpuesta luego de que transcurrió el plazo de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.
- b. La parte recurrente, señor Gerardo Félix del Rosario, en su escrito de revisión constitucional señala que la Orden Especial núm. 070-2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), a través de la cual fue desvinculado forzosamente de la Policía Nacional, no le ha sido notificada hasta nuestros días, enterándose de los efectos de la misma desde el momento que dejó de percibir su salario, realizando infructuosas gestiones para que le sean restablecidos sus derechos conculcados, materializando el último acto el veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015), pruebas estas no valoradas por el juez de amparo y que conforme al precedente de



este tribunal (TC/0243/15) interrumpieron el plazo de sesenta (60) días para la interposición de la acción, debido a la falta continua cometida por los accionados, siendo oportuna la interposición de la acción de amparo.

- c. En el desarrollo de su escrito de defensa, la parte recurrida, Policía Nacional, sostiene que el recurso de revisión constitucional interpuesto por el accionante, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, debe ser rechazado en todas y cada una de sus partes.
- d. Por su lado, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión de inadmitir la acción señalando que (...) dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor GERALDO FELIX DEL ROSARIO fue dado de baja de las filas de la Policía Nacional, esto es, el día 05 del mes de diciembre del año 2012, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 02 del mes de septiembre del 2015, han transcurrido 3 años y 5 meses. (...).
- e. Respecto a las violaciones continuas alegadas por el recurrente, este tribunal en la Sentencia TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), estableció:

La razón de ser de esta afirmación, se da por el hecho de que las violaciones o faltas continuas son aquellas cuya vulneración jurídica son cometidas continua e ininterrumpidamente, es decir, que existe una acción sin resolver que se prolonga en el tiempo, y el afectado ha realizado múltiples actuaciones en aras de que el derecho conculcado le sea repuesto, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovarían la violación, convirtiéndola en continua, nada de lo cual ocurre en la especie. Consonó con lo anterior, este Tribunal ha establecido en su sentencia No. TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, y ratificado en la sentencia



No. TC/0167/14, de fecha 7 de agosto 2014, el criterio de que: "Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inicio la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua".

- f. Este tribunal ha verificado que entre las piezas que integran el expediente constan fotocopias de dos comunicaciones dirigidas al jefe de la Policía Nacional, solicitando la revisión de cancelación del señor Geraldo Félix del Rosario, suscritas por el recurrente y por la Dra. Soraine Vargas Molina, procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, ambas del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012); y a los mismos fines, fotocopia del Acto núm. 305/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Robinson M. Acosta Taveras, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
- g. Aunque en el contenido de las referidas comunicaciones del veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012) no se observa constancia de que los accionados, hoy recurridos, hayan recibido formalmente las solicitudes de revisión de cancelación antes señaladas, ambas revelan que el recurrente tuvo conocimiento de su separación forzosa de las filas de la Policía Nacional, desde fecha anterior a que las mismas fuesen remitidas al jefe de la Policía Nacional en diciembre de dos mil doce (2012).
- h. En cuanto al citado acto núm. 305/2015, del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015), instrumentado por Robinson M. Acosta Taveras, alguacil ordinario



de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intimando a la Jefatura de la Policía Nacional y al entonces jefe de esa institución, para que en un plazo de quince (15) días proceda a la revisión de su cancelación, este es el único documento donde consta que, con posterioridad a su desvinculación, el hoy recurrente encaminó diligencia procurando hacer cesar la invocada violación de sus derechos constitucionales.

- i. Cabe señalar que si bien el acto de intimación al que se alude en el párrafo que precede puede considerarse una manifestación del interés del amparista por revertir la situación creada con su desvinculación de la citada institución policial, este se produce cuando habían transcurrido más de tres (3) años de la decisión que ordena su cancelación.
- j. En ese sentido, el argumento expuesto por la parte recurrente alegando desconocer el punto de partida del hecho generador de la violación, fundamentado en que nunca le fue notificada la orden especial mediante la cual fue cancelado, resulta insostenible puesto que la desvinculación de un miembro de una institución castrense tiene efectos inmediatos que se manifiestan, entre otras cuestiones, en la falta de asignación de las responsabilidades propias de su rango y de percibir el salario habitual de un suboficial activo, situación que no podía prolongarse en el tiempo sin ser advertida por el afectado.
- k. Es así que, cuando el acto generador de la presunta violación está fundamentado en una decisión concreta, como ocurre en la especie, tiene una consecuencia inmediata que activa el plazo para accionar ante los tribunales con la finalidad de revertir la situación creada a partir de la notificación o bien cuando se tiene conocimiento de la situación que le afecta, pues tal como lo ha señalado este colegiado "el acto que pone fin a dicha relación propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran



como una violación o falta de carácter continuo" [TC/0364/15, del catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015)].

- l. Así que, para este colegiado es incontrovertible que el agraviado tuvo conocimiento de la transgresión de sus derechos a partir de la Orden Especial núm. 070-2012, del cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), fecha en la que se inició el cómputo del plazo de los sesenta (60) días previstos en el artículo 70.2 de la citada ley núm. 137-11; lo que demuestra que el citado plazo no fue interrumpido por las mencionadas comunicaciones ni por el acto de intimación a revisar su caso, quedando demostrado que en la especie no se configura una violación continua al tenor de la Sentencia TC/0243/15, como sostiene el recurrente, sino de un acto lesivo de única e inmediata consecuencia.
- m. Es por ello que, aun cuando el recurrente arguye violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva por haber sido declarada inadmisible la acción, la reclamación del derecho presuntamente conculcado está sujeta a determinados requisitos de admisibilidad impuestos por la ley², estando conteste este colegiado con la argumentación del juez de amparo cuando establece que el accionante, señor Geraldo Félix del Rosario, fue dado de baja el cinco (5) de diciembre de dos mil doce (2012), incoando la acción el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido tres (3) años y cinco (5) meses.
- n. Así lo ha señalado este tribunal en el precedente contenido en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), al precisar que "las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad" y del examen de fondo de la cuestión cuya solución se procura.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Principio de legalidad". Artículo 69.7 de la Constitución.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio (...).



o. En virtud de las argumentaciones expuestas, este tribunal constitucional procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Félix del Rosario contra la Sentencia núm. 00397-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 00397-2015.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Geraldo Félix del Rosario; y a la parte recurrida, Policía Nacional y Jefatura de la Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.



**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario